



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220126000

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, se advierte que a través de memorial presentado por mensaje de datos por el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia – CORPORAMÉRICAS, se informó al Despacho sobre el fracaso de la negociación de pasivos del deudor JUAN OSWALDO PUERTO CAMARGO y que en razón a ello se remitieron las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para que iniciará la apertura de la liquidación patrimonial, correspondiéndole por reparto al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado nro. 11001400303620220114500.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 18 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77a309a86aff133296c09af721cccb997040c684a2ce21286d2263dbc367779**

Documento generado en 17/08/2023 09:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820160116300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

I. ASUNTO POR TRATAR

Atendiendo el informe que precede, se deciden la reposición y la concesión de la subsidiaria apelación formuladas por el apoderado judicial de la ejecutada FLOR ALBA LIZCANO DE SÁNCHEZ, contra la decisión de marzo 31 de 2023, mediante la cual se resolvió parcialmente probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. [PDF_010].

II. LA CENSURA

Presentada la objeción por el procurador judicial de la parte ejecutada frente a la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante y realizado su análisis de rigor, se dispuso mediante proveído del 31 de marzo anterior declarar parcialmente probada la objeción a la liquidación del crédito presentada, se modificó y aprobó la misma en la suma de \$5.216.206,75 hasta el 4 de agosto de 2022, en virtud de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

La anterior determinación generó la censura de la parte pasiva, quien por intermedio de su apoderado fundamento su inconformidad en dos razones. En primer lugar, peticionó que se corrigiera en el resuelve de la decisión, que la objeción a la liquidación del crédito fue presentada por la parte demandada y no demandante como allí quedó. En segundo lugar, refutó que el valor aprobado por el despacho en la liquidación objeto de revisión por "*intereses pendientes de pago*", no tuvo en cuenta los abonos realizados el 12 y 24 de agosto del año 2021 por las sumas de

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

\$42.313.174 y \$1.519.0000 respectivamente, ya que, en su criterio de forma errónea, se liquidaron intereses posteriores a la fecha del último pago relacionado tomando como base el valor total de la obligación \$43.832.174, lo cual explicó que desconoce lo dispuesto en el artículo 1653 del código civil.

En ese sentido, el gestor judicial al reliquidar la obligación conforme sus convicciones, consideró que se debe aprobar la liquidación por valor de \$3.756.202.92.

De la réplica la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primer indicar, que el recurso de reposición como bien es sabido, es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el Despacho vuelva sobre una determinada providencia, en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aun en contra de la evidencia procesal, según lo previsto en el artículo 318 del C.G.P.

Examinadas en su precisa dimensión las razones de inconformidad por la ejecutada, de la mano con las actuaciones judiciales que le sirven de apoyatura, pronto se advierte que la decisión allí tomada deberá modificarse parcialmente, no por los argumentos del recurrente, sino por las siguientes fundamentos de derecho, como se pasa a ver:

En punto a ello, la ley procesal civil en el artículo 446, establece las reglas de la liquidación del crédito en los siguientes términos:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Negrillas del despacho).

De las anteriores reglas se colige que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, faculta a cualquiera de las partes para presentar una liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses hasta la fecha de presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, revela el expediente que, por auto del 14 de mayo de 2021, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago a favor de María Edelmira García de Cabeles, en contra de Flor Alba Lizcano de Sánchez, por las siguientes sumas: i) \$42.313.174 por concepto de la condena contenida en el numeral tercero de la sentencia proferida el 11 de abril de 2019, modificada en el numeral quinto del fallo del 20 de mayo de 2020 dictado por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad; ii) por los intereses moratorios causados sobre ese capital a partir de su exigibilidad, liquidados a la tasa del 6% anual; iii) y \$1.519.000,00 por concepto de la condena en costas contenida en el numeral quinto de la sentencia proferida el 11 de abril de 2019, proferida por este despacho y aprobada en auto del 11 de febrero de 2021.

Tan cierto es lo anterior, que la estipulación de los intereses moratorios causados serían liquidados a la tasa del 6% anual a partir de su exigibilidad, decisión que se encuentra en firme y convalidada. En ese sentido, al visualizar el numeral quinto de

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: *Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.*



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad el 20 de mayo de 2020¹, se extrae que la suma de \$42'313.174, debía ser pagada por la señora FLOR ALBA LIZCANO DE SÁNCHEZ dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por lo tanto, al verificar en el micrositio del referido Despacho dispuesto en la página de la rama judicial², se tiene que la sentencia por escrito fue publicada en el estado del 21 de mayo de 2020 y quedando ejecutoriada el 27 de mayo siguiente, esto quiere decir, que la fecha de exigibilidad de la obligación adeuda corresponde al 10 de junio de 2020.

Bajo esta óptica, y observado el proceso que nos ocupa, se precisa que por un error humano en la liquidación del crédito efectuada por el Despacho (cfr. archivo pdf_058), que sirvió como sustento para resolver la objeción debatida en el auto objeto de revisión de marzo 31 de 2023, no se tuvo en cuenta de forma acertada la fecha a partir de la cual se debía empezar a liquidar los respectivos de intereses de mora, esto es el 10 de junio de 2020, omisión en la que incurrieron las partes también y que en últimas no obedece a la realidad del proceso, por lo cual se procedió a liquidar la obligación nuevamente atendiendo lo aquí señalado.

Aclarado lo anterior, se pasa a estudiar los argumentos elevados por la parte recurrente. Frente al primero reparo esbozado por el apoderado de la pasiva, se concluye de entrada que le asiste razón, por ello se corregirá el numeral primero del resuelve del auto censurado, en el sentido de indicar que la objeción a la liquidación del crédito fue presentada por la parte demandada, así mismo deberá entenderse en la parte considerativa.

El segundo de los cargos, se circunscribe al hecho de que en el valor de \$5.216.206,75 aprobado por el Juzgado no se tuvo en cuenta los abonos realizados el 12 y 24 de agosto del año 2021 por las sumas de \$42.313.174 y \$1.519.0000 respectivamente y que se liquidaron de forma errada los interés de mora sobre el capital de \$43.832.174 después del 24 de agosto de 2021 hasta el 4 de agosto de

¹ Véase archivo 002 cuaderno 005 del expediente digitalizado

² Véase en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-del-circuito-de-bogota/47>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

2022, debe significar el Despacho como se indicó en el proveído del 31 de marzo de 2023, que en la modificación a la liquidación del crédito presentada por la demandante se aplicaron los depósitos judiciales obrantes a favor del presente juicio en ese momento por valor de \$43.832.174. Asimismo, no es cierta la segunda afirmación blanda de la parte ejecutada citada, pues como se desprende a simple vista de la liquidación controvertida (cfr. archivo pdf_058), los intereses de mora se liquidaron únicamente sobre el valor de \$42.313.174 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago del 14 de mayo de 2021, hasta el 4 de agosto de 2022, fecha de cierre por la que optó la parte demandante en su liquidación del crédito allegada al plenario en esa misma data de acuerdo a lo establecido en el numeral primero del artículo 446 del C.G.P.

De otro lado y, en aras de dar claridad sobre el valor final adeudado por la parte demandada, se modifica la liquidación del crédito en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., para aprobarla hasta el 4 de agosto de 2022 en la suma de \$5.180.500,76 (se anexa estado de cuenta), suma producto de la nueva liquidación realizada por este estrado judicial atendiendo el error advertido en la primera parte de esta decisión.

Concluyendo así que el auto de fecha 31 de marzo de 2023, debe modificarse parcialmente, debiendo ajustar el valor pendiente de pago aprobado por el Despacho y corrigiendo que la objeción a la liquidación del crédito fue presentada por la parte demandada.

Fundamentos facticos que lleva a concluir, la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

PRIMERO. MODIFICAR PARCIALMENTE el auto de fecha treinta (31) de marzo de 2023, aprobando hasta el 4 de agosto de 2022 en la en la suma de \$5.180.500,76 (se anexa estado de cuenta), suma producto de la liquidación realizada por este estrado judicial, atendiendo la parte resolutive. Y se corrige el numeral primero, en el sentido de indicar que la objeción a la liquidación del crédito fue presentada por la parte demandada. Lo anterior se debe leer de esa manera, para todos los efectos legales.

SEGUNDO. En el efecto DIFERIDO y para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023.

Envíese el expediente digital, por intermedio de la Oficina Judicial, previo reparto, el expediente al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para que se surta la alzada. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

³ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 18 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce6971f5f9d660bab160f2ddb734b158dcc914d269e368959e12f4137a05451**

Documento generado en 17/08/2023 09:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820160116300

De conformidad con las razones mencionadas en el escrito visible al PDF_ 067, se dispone reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en auto del pasado 31 de marzo, para el **día 28 del mes de agosto de 2023, a las 10:00 a. m.**, vista pública que se efectuara en los mismos términos del auto anterior.

De acuerdo con lo anterior, en el día y la hora fijados en esta providencia los interesados deberán concurrir de manera virtual a través de la aplicación Lifesize e ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o a través de cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición. En caso de requerir piezas procesales del expediente, documentos, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por intermedio de secretaría comuníquesele la presente decisión a las partes, a través del correo electrónico obrante en el plenario. De igual forma, en el oficio remisorio póngase a disposición de estas, a través de la herramienta one drive, la totalidad del expediente digitalizado.

Por intermedio de secretaría comuníquesele la presente decisión a la parte solicitante de la prueba, a través del correo electrónico obrante en el plenario. De igual forma, en el oficio remisorio póngase a disposición de estas, a través de la herramienta one drive, la totalidad del expediente digitalizado.

En vista a solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 19 de abril del corriente, el Juzgado autoriza la entrega de los dineros que obran a favor del presente asunto por valor **\$ 43.832.174**, a la demandante María Edelmira García de Cabeles, por cuanto dicha suma no es objeto de la apelación concedida a la parte pasiva conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Por secretaría elabórese la orden de pago correspondiente, déjense las constancias de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Para los fines pertinentes obre en autos el deposito judicial constituido por la parte demandante por valor de \$ 3.756.203 (cfr. archivo pdf_063).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 18 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39946e3e9a37505ae832220489de9e2c22fc2a2fdb9995f314a58828629e512**

Documento generado en 17/08/2023 09:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>